



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JAVIER HUMBERTO COLCHADO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Humberto Colchado Rojas contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 178, su fecha 19 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Duodécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, don Wilson Vitalino Medina Medina. Sostiene el accionante que mediante resolución N.º 35, de fecha 30 de noviembre de 2005, se le notificó para que cumpla con las reglas de conducta, bajo apercibimiento de amonestación, que le fueron impuestas en la sentencia dictada en su contra por la comisión del delito de peculado. Refiere que inexplicablemente el Juez, sin hacer efectivo la amonestación, procedió mediante resolución N.º 37 de fecha 30 de noviembre de 2005 a prorrogar el periodo de prueba, para finalmente revocar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta por la de pena efectiva sin que se le haya notificado de esta última decisión judicial, habiendo quedado por ello consentida, por lo que se encuentra con orden de captura, situación que amenaza su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria el magistrado emplazado rinde su declaración explicativa sosteniendo que la amonestación, la prórroga y la revocatoria, tratándose del incumplimiento de las reglas de conducta, es una facultad del juzgador y que de ninguna manera está obligado a aplicar en forma secuencial o consecutiva. En cuanto a la falta de notificación que aduce el reclamante, indica que no es cierto.

El Décimo Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 9 de junio de 2008, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante pretende mediante el hábeas corpus eludir el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en un proceso penal legalmente tramitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al texto de la demanda se cuestiona la resolución mediante la cual se revoca la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente y la orden de captura que se ha dictado en su contra así como su decisión que se deriva del incumplimiento de reglas de conducta, sin que –aduce– previamente se le haya notificado de dicha resolución, lo que vulnera el derecho de defensa en conexión con la libertad individual.
2. Antes de proceder a determinar si en efecto se vulneró el derecho de defensa, es preciso señalar lo establecido en línea jurisprudencial pertinente (Expediente N.º 9440-2006-HC/TC) según la cual, conforme al artículo 59º del Código Penal, ante el incumplimiento de las regla de conducta el juez puede, *según los casos*: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena; por lo que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada.
3. En lo que concierne a la ausencia de notificación válida de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional en el marco de la ejecución de las reglas de conducta impuestas al demandante, este Colegiado advierte del estudio de autos que dentro de la etapa de ejecución de sentencia la autoridad judicial demandada procedió a notificarlo vía edictos periodísticos (fojas 87 y 88), lo cual desvirtúa la reclamación constitucional alegada, no siendo por ello de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTÓ FIGUERÚA BERNARDINI
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL